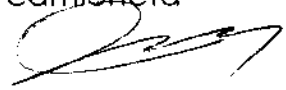


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1895-2010
APURIMAC

Lima, treinta de junio de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; los recursos de nulidad interpuestos contra la sentencia de fojas novecientos cuarenta y cuatro, del nueve de abril de dos mil diez, por: i) el encausado Máximo Catari Pilco en el extremo que lo condenó como autor de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio culposo en agravio de los herederos legales del que en vida fueron Gladys Blanco Cervantes y Juana Ubaldina Chumpisuca Pérez y, lesiones culposas en perjuicio de Sarita Cabrera Chunqui y Edwin Huamaní Miraya a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de tres años bajo reglas de conducta, tres años de inhabilitación para conducir cualquier vehículo; así como fijó en veintiocho mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de los herederos de los fallecidos, y seis mil nuevos soles distribuidos en forma equitativa entre los agraviados por las lesiones culposas, pago que deberá efectuar de manera solidaria con el tercero civilmente responsable - Empresa Expreso Molina Unión E.I.R.L., y ii) el Fiscal Superior respecto del quantum de la pena impuesta al citado encausado por los indicados delitos; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el encausado Máximo Catari Pilco en su recurso formalizado de fojas novecientos ochenta y nueve sostiene que no existen pruebas suficientes que determinen su responsabilidad penal en los delitos imputados, que su co-encausado Carlos Miguel Becerra Chalco es el único responsable penal del lamentable hecho investigado, pues en estado de ebriedad conducía la camioneta -



16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1895-2010
APURIMAC

2

ambulancia, lo que fue corroborado con las conclusiones de la pericia de dosaje etílico de fojas ciento cuarenta y siete, situación que fue afirmada por el testigo presencial de los hechos Andrés Modesto Martínez López de fojas treinta y seis, quien refirió que las agraviadas y otros trabajadores del Hospital estuvieron ingiriendo licor; que dio negativo para el examen de dosaje etílico, que cumplió su labor de conductor profesional respetando las normas y exigencias para un adecuado manejo de un vehículo de transporte interprovincial de pasajeros; que la cantidad fijada por concepto de reparación civil es excesiva pues los agraviados en gran parte fueron indemnizados por la cobertura del Seguro Obligatorio de Accidentes de tránsito – SOAT. Que el Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas mil cuarenta y cuatro alega que el quantum de la pena impuesta al encausado Catari Pilco no observa proporción con la magnitud de los hechos probados y la responsabilidad penal determinada, debido a que por la transgresión del deber de cuidado en su calidad de conductor profesional de vehículos de transporte interprovincial de pasajeros ocasionó la muerte de dos personas y causó serias lesiones físicas a otras; que la fundamentación es contradictoria e insuficiente para imponer una sanción privativa de libertad de carácter suspendida, en tanto que afirmó que el encausado no reconoció su imprudencia en la conducción del bus, y presenta antecedentes penales en esta clase de delitos; que no se tuvo en cuenta la concurrencia de dos delitos, por lo que la pena debió ser estimada sobre la base de las reglas fijadas en el artículo cuarenta y ocho del Código Penal. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas



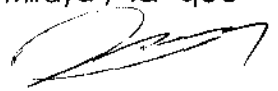
12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1895-2010
APURIMAC

3

quinientos setenta y ocho, complementada a fojas quinientos noventa y tres, aproximadamente a las cero horas con treinta minutos del once de febrero de dos mil ocho, a la altura del kilómetro trescientos setenta y cuatro de la carretera Nazca - Abancay, en el lugar denominado Ninaybamba - Chalhuanca, el procesado Carlos Miguel Becerra Chalco conducía la camioneta sin placa de rodaje perteneciente al Centro de Salud de Santa Rosa, que transportaba entre otras personas a Gladys Blanco Cervantes, Juana Ubaldina Chumpisuca Pérez, Sarita Cabrera Chunqui y Edwin Huamaní Miraya, unidad vehicular que colisionó con el ómnibus marca Scania de placa VG-cinco mil cuatrocientos veintiséis de la Empresa de Transportes "Expreso Molina Unión", conducido por el encausado Máximo Catari Pilco; que la causa del accidente fue que el citado ómnibus invadió el carril izquierdo por donde circulaba en sentido contrario la indicada camioneta ambulancia debido a que supuestamente por el carril derecho habían cuatro reses paradas que le impedían el paso, lo que causó el fallecimiento de Gladys Blanco Cervantes y Juana Ubaldina Chumpisuca Pérez, y las lesiones físicas de Sarita Cabrera Chunqui y Edwin Huamaní Miraya, quienes fueron evacuados a la ciudad de Lima e Ica por la gravedad de sus heridas y los demás afectados fueron conducidos al Hospital de apoyo de la ciudad de Abancay.

Tercero: Que no son válidos los agravios expuestos por los recurrentes; que es correcta la condena de Máximo Catari Pilco como autor de los delitos de homicidio culposo -en agravio de Gladys Blanco Cervantes y Juana Ubaldina Chumpisuca Pérez- y, lesiones culposas - en perjuicio de Sarita Cabrera Chunqui y Edwin Huamaní Miraya-, la que



17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1895-2010
APURIMAC

4

emerge de la suficiencia probatoria que acredita de manera indubitable y en grado de certeza la responsabilidad penal que se le atribuye, por tanto válidamente se revirtió la inicial presunción de inocencia que le amparaba; que la materialidad de los delitos han sido acreditados con el Acta de levantamiento de cadáveres de fojas veintiocho, y las actas de defunción de Juana Ubaldina Chumpisuca Pérez y Gladis Blanco Cervantes de fojas setenta y ocho y ochenta y siete, respectivamente; y los certificados médicos que describen las lesiones de Edwin Huamaní Miraya de fojas ciento noventa y seis, cuatrocientos veintisiete y quinientos veintiocho, y de Sarita Cabrera Chunqui de fojas quinientos diez y quinientos veintinueve; que para determinar la responsabilidad penal del encausado Catari Pilco se tiene en cuenta especialmente el mérito de los siguientes elementos: i) Informe Técnico de Accidentes de Tránsito -de fojas ciento veintisiete-, evidencias físicas de las que emergen fundadamente que en el lugar del accidente de tránsito la visibilidad por la noche era restringida, estando supeditada a los haces de luces que emitían los faros de los vehículos, que el área de maniobrabilidad era restringida por las estrechas bermas y las zanjas existentes a ambos lados de la vía, lo que no permitía una conducción segura, habiendo invadido el carril contrario la unidad "UT-1", ómnibus; ii) el Acta de Inspección Judicial en el lugar de los hechos -de fojas doscientos treinta y tres-, que dejó constancia que las huellas de frenada del ómnibus fueron observadas en el carril derecho que corresponde a la circulación de la ambulancia [conducida por Carlos Miguel Becerra] y la presencia de una pequeña curva de diez grados

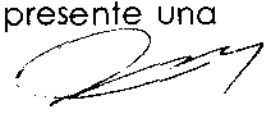


14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1895-2010
APURIMAC

5

que no imposibilita la visibilidad; y **iii)** el testimonio de Mery Tayro Urbano -en sede plenaria de fojas setecientos cincuenta y seis- quien observó el momento exacto del impacto entre el ómnibus y la ambulancia, cuando el primero pretendió traspasar por la izquierda al vehículo en el que ella se trasladaba perteneciente a la Empresa de Transportes CIVA; **Cuarto:** Que, así las cosas, el encausado Catari Pilco cuando conducía el ómnibus marca Scania de placa VG-cinco mil cuatrocientos veintiséis de la Empresa de transportes "Expreso Molina Unión", en delante el "ómnibus", que procedía de la ciudad de Abancay con destino a la ciudad de Lima (en sentido de norte a sur de la Carretera Panamericana), para pasar a otra unidad Empresa de Transportes CIVA al invadir el carril -"izquierdo"- contrario por donde circulaba la camioneta ambulancia sin placa de rodaje perteneciente al Centro de Salud de Santa Rosa, que conducía el encausado Carlos Miguel Becerra [y que transportaba entre otras personas a Gladys Blanco Cervantes, Juana Ubaldina Chumpisuca Pérez, Sarita Cabrera Chunqui y Edwin Huamaní Miraya], infringió su deber de cuidado derivado de su profesión -acción sin la diligencia debida- en tanto en calidad de conductor profesional especializado con categoría A-3 -ver fojas sesenta y cuatro- no actuó con la previsión que le exige la normatividad de tránsito pues las condiciones de ese lugar no eran las mas adecuadas para adelantar a otro vehículo en tanto era de noche, de poca visibilidad, con poco espacio para maniobrar, siendo que ese proceder sólo incrementaba el riesgo de un accidente, lo que en efecto se presentó cuando impactó de forma frontal y colisionó con la camioneta ambulancia ocasionando la muerte y lesión de lo citados agraviados, sin que se presente una



92

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1895-2010
APURIMAC

6

causa de justificación para esa acción temeraria, pues no se demostró la existencia de semovientes al margen derecho de la calzada, como equivocadamente lo reitera el encausado siendo este sólo un argumento exculpatorio. **Quinto:** Que estos componentes probatorios fueron observados por el Tribunal de instancia con las garantías de inmediatez y contradicción, que revelan congruencia incriminatoria y resultan idóneos, que en su conjunto trasuntan una mayor verosimilitud y fidelidad en la imputación contra el encausado, y afirman la tesis acusatoria; que, por tanto, queda determinada la conducta delictiva del encausado en la que concurren los elementos objetivos y subjetivos del delito de homicidio culposo y lesiones culposas -artículo ciento once, segundo párrafo y ciento veinticuatro segundo párrafo, del Código Penal, respectivamente- infringiendo los deberes de cuidado que le exigía el artículo noventa y tres, ciento veinticinco, ciento sesenta, ciento sesenta y uno y ciento sesenta y nueve del Reglamento de Tránsito -"aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC"-.

Sexto: Que la dosificación del *quantum* de la pena impuesta al encausado Catari Pilco observa el marco punitivo básico para los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas -artículo ciento once, segundo párrafo y ciento veinticuatro, segundo párrafo, del Código Penal-, los criterios y los factores comunes y genéricos para la individualización de la sanción -previstos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, respectivamente-; tales como su acción culposa, sus condiciones personales y culturales, sin que se haya postulado ni se presente los supuestos de reincidencia o habitualidad en la conducta del agente; que también se apreciaron los principios de



27

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1895-2010
APURIMAC

7

legalidad y proporcionalidad de las sanciones contempladas en los artículos II y VIII del Título Preliminar del Código Penal. **Séptimo:** Que, en cuanto a la cantidad fijada por concepto de reparación civil, ésta respeta los principios de congruencia y dispositivo que rigen esta institución, en tanto observó lo exigido en el artículo noventa y tres del Código Penal, esto es, que la reparación civil comprende la restitución del bien -o, si no es posible, el pago de su valor- y la indemnización de los daños y perjuicios; por lo que teniendo en cuenta la trascendencia en los bienes jurídicos protegidos por la norma penal referido a la vida humana y a la integridad física de los agraviados, su cantidad es proporcional al daño causado. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** la sentencia de fojas novecientos cuarenta y cuatro, del nueve de abril de dos mil diez, que condenó al encausado Máximo Catari Pilco como autor de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio culposo en agravio de Gladis Blanco Cervantes y Juana Ubaldina Chumpisuca Pérez -y no como equivocadamente se señaló en la recurrida en perjuicio de los herederos legales de las víctimas"-, y, lesiones culposas en perjuicio de Sarita Cabrera Chunqui y Edwin Huamaní Miraya a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de tres años bajo reglas de conducta, tres años de inhabilitación para conducir cualquier vehículo; así como fijó en veintiocho mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de los herederos de los fallecidos, y seis mil nuevos soles distribuidos en forma equitativa entre los agraviados por las lesiones culposas, pago que deberá efectuar de manera solidaria con el tercero civilmente responsable

27

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1895-2010
APURIMAC

8

- Empresa Expreso Molina Unión E.I.R.L.; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

SS.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

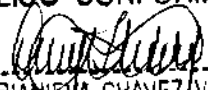
BARRIOS ALVÁRADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

HPT/bti

SE PUBLICO CONFORME A LEY



DINY YURIANEJA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

13 OCT. 2011